

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	560
Por medio año.....	280
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION

DE ULTRAMAR.

SS. MM. la Reina Doña Isabel II y su augusta Madre, y S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

El gobernador capitán general de la isla de Cuba participa en 31 de Enero último que continuaba inalterable la tranquilidad pública de la misma.

Pagaduría del ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar.—Mes de Febrero de 1845.—Estado que manifiesta el ingreso y distribución de caudales de esta pagaduría en el presente mes.

Existencia que resultó en fin del anterior.....	5,534,599.. 15
Recibido de la tesorería de corte por la consignación del presente mes.....	5,259,000
Idem del asentista de víveres y efectos navales del departamento de Cádiz D. Juan Manuel Calderon por el 10 por 100 que se le ha rebajado al total de 246,020 rs. 52 mrs. librados por cuenta de suministros.....	23,802.. 5
Idem del de utensilios de dicho departamento D. José de Rebolledo por idem de 11,878 rs. 5 mrs. idem.....	1,187.. 27
Idem del que fue de víveres en el Ferrol por el 8 por 100 idem de 40,000 rs. idem.....	3,200
Han ingresado en consignación procedente de perchas facilitadas en el departamento de Cartagena á un buque del resguardo marítimo.....	5,456.. 25
	<hr/>
	6,849,046

### Distribucion.

Remitidos al ministro principal del departamento de Cádiz para satisfacer una mensualidad á las obligaciones de indispensable y puntual pago, otra á las de pago preferente, media á las de pago no tan exigente, para reparacion de edificios, impresiones para la mayoría general, contratista de vestuario para la tropa de artillería de marina, gastos de divinos oficios en la próxima Semana Santa, colegio naval militar, batería doctrinal y 200,000 rs. vn. á disposición de aquel comandante general para pagos urgentes de material.....	894,686.. 21
Idem al del departamento de Ferrol para los mismos pagos generales, reparacion de edificios, jornales de la maestranza empleada en la fragata <i>Perla</i> , clavazon recibida para dicho buque, habilitacion del dique y costo del cobre elaborado en la fábrica de Jubia.....	455,705.. 29
Idem al de Cartagena para los mismos pagos generales, reparacion de edificios y suministro de pan á la tropa de artillería de marina.....	244,744.. 15
Idem á los contadores de las provincias de Mallorca, Santander y Barcelona para enterar un mes de todos goce á las dotaciones de los buques estacionados en aquellas aguas, y pago de estancias causadas en los hospitales de este último puerto y Tarragona.....	52,024.. 1
Satisfecho al comandante de la tropa de artillería de marina destacada en esta corte por un mes de prest. y demas haberes de la misma.....	9,665.. 5
Idem al mismo para socorrer á dos marineros presos en el cuartel de la misma.....	70.. 8
Idem á un brigadier y un capitán de artillería por una paga para trasladarse á sus destinos.....	2,610
Idem por una mensualidad de asignacion de escritorio á los que la disfrutan en esta capital y otros pagos que le estan anejos.....	25,578.. 29
Idem por una mensualidad á los empleados de marina en esta corte y otros que perciben su haber por esta pagaduría.....	259,078.. 5
Idem por importe de las obras ejecutadas en el edificio que sirve para archivo general de Indias en Sevilla.....	5,100
Idem en la Secretaría del Despacho de Marina.....	63,134.. 17
Idem por costo é impresion del estado general de la armada.....	9,260
Idem por importe de la correspondencia de oficio con las juntas y tribunales de comercio de la intervencion y esta pagaduría.....	158.. 8
Idem por importe de las maderas entregadas en el departamento de Ferrol para construccion.....	500,000
Idem por dos pagas para funeral de un empleado en el depósito Hidrográfico.....	1,410
Idem por costo de 150 talegas adquiridas para la pagaduría.....	450
Idem por quebranto de varias letras giradas á las provincias.....	154.. 12
Idem al apoderado del conde de Bornos por media mensualidad del capital impuesto sobre las fábricas de Liérganes y la Cavada.....	5,000
Idem al asentista de víveres y pertrechos del departamento de Cádiz en cuenta de sus suministros.....	246,020.. 52
Idem al de víveres que fue de Ferrol por idem.....	40,000
Idem al del agua para el arsenal de la Carraca por idem.....	1,355.. 11
Idem al de utensilios del departamento de Cádiz.....	11,878.. 5
Idem al de provisiones de Castilla la Nueva por el pan suministrado al destacamento de la corte en Enero último.....	2,555.. 26
Idem al de utensilios por los facilitados á la misma en dicho mes.....	1,765.. 14
Remitidos al contador de marina de la provincia de Algeciras para compra de efectos del vapor <i>Isabel II</i> .....	259.. 17
	<hr/>
	2,595,217.. 15
Existencia.....	4,255,828.. 21

NOTA. De la anterior existencia deben rebajarse varias cantidades que se hallan depositadas en la caja de esta pagaduría para determinados objetos.

Madrid 28 de Febrero de 1845.—Vicente Ibañez.—Conforme con la intervencion de la pagaduría de marina, Rafael Riaño y Lorian.

## PARTE NO OFICIAL.

### CORTES. CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CASTRO Y OROZCO.

Sesion del dia 10 de Marzo de 1845.

Abierta á la una y diez minutos se lee y es aprobada el acta de la anterior en votacion nominal por 60 votos.

Pasó á la comision de gobierno interior una solicitud de D. Diego Garcia Campoy para que se le pague la cantidad que se le debe del antiguo Diario de las sesiones.

### ORDEN DEL DIA.

Continúa la discusion por artículos del proyecto de ley de vagos.

El Sr. SELJAS: En la última sesion dije lo que me habia impulsado á tomar la palabra en este artículo, porque creia que la comision y el Gobierno al conocer los inconvenientes que traería la ley,

inconvenientes que no serian menores con la aprobacion del artículo que se discute, no podrian menos de retirarla. Anuncié tambien que el Gobierno y la comision, al proponer el art. 7º del proyecto sometido á la deliberacion del Congreso, parece que se habian asustado de su propia obra, y buscaban un medio de tranquilizars, porque este edificio carece de cimientos.

En efecto, señores, no se trata aqui de dictar una ley para la represion de un hecho que se ha anunciado en todas las sociedades, que es conocido de todos, que el lenguaje comun lo determina, que ha sido reconocido en nuestras leyes: este es el principio vicioso de que se resiente el proyecto, y esto es indispensable que el Congreso reconozca para darle su asentimiento ó negárselo.

En efecto, señores, yo reconozco que desde que se instituyó la sociedad fue necesario reprimir la vagancia y hacer trabajar á las personas que por medio de ella podian entrar en la carrera del crimen; pero nunca se habia puesto en duda lo que se entendia por vagancia, que debia reprimirse en este sentido, y por consiguiente cuáles debian ser las determinaciones de la ley. Yo recorro todas nuestras antiguas leyes desde el tiempo del Rey D. Enrique II, que es la primera en la materia, hasta el del Sr. D. Felipe V., y encuentro que la vagancia se calificó como nuestro idioma la define, la razón la anuncia, y como no puede menos de entenderse.

La pragmática de D. Felipe V dijo que por vagos se entendian aquellos sujetos que no tenian domicilio fijo, que no tenian ocupacion ninguna conocida, y que carecian de medios de subsistir; y para que no quedase duda dijo la ley que debian tenerse por vagos los gitanos, los caldereros extrangeros que andaban de pueblo en pueblo, y por último los mendigos que teniendo aptitud para ocuparse en algun género de trabajo no lo hacian viviendo á expensas de la caridad pública. Desde luego se conoce que un hecho de esta naturaleza podia reprimirse facilmente, y que ningun ciudadano honrado podia tener que temer.

Este fue el principio que constantemente tuvo presente nuestra legislacion, hasta que por otra pragmática del año de 1745, por motivos políticos sin duda, extendió ya ese hecho de vagancia que la misma ley no se atrevió á calificar de delito sino de vicio. Sin embargo, yo creo, señores, que la sociedad se alarmó con aquella disposicion, y el Gobierno mismo cuando vemos las disposiciones á continuacion dadas, restringiendo ya esas diferentes clases que se habian introducido en la vagancia, concretándola á lo que debia ser y á la esfera de que no debia salir.

El Sr. D. Carlos III promulgó su famosa ordenanza para la represion de este hecho, y debemos examinarla en su letra y espíritu para convencer nos de que estuvo muy lejos de calificar este hecho como lo hacen la comision y el Gobierno. El Sr. D. Carlos III no reputó la vagancia como un delito; no, repitió lo que habia dicho su ilustre abuelo de que era un vicio, un hecho que por su naturaleza estaba sometido á la administracion del Gobierno, y que era necesario no se falsificase confundiéndolo con los delitos mas ó menos graves; así es que diversas disposiciones de esa misma época y la ley del año de 1771 inculcaron diferentes principios para que no se confundiese la accion del poder judicial con la represiva del Gobierno; así es que en el artículo 18 de esa misma ordenanza represiva de la vagancia se dice: (lo leyó), y en el 40 lo que sigue: (lo leyó).

Pero á pesar, señores, de lo expreso de estas disposiciones las circunstancias que acabo de indicar hicieron creer que era una accion justificable, y tratando de corregir este error el Sr. D. Carlos III en la Real cédula de 1781, dijo en el art. 3º: (lo leyó).

No nos queda pues duda de que la vagancia en España constantemente ha sido considerada como un hecho que la sociedad debe vigilar, que el poder debe evitar y prevenir facilitando medios de trabajo, facilitando medios de ocupacion, y que cuando las personas por instinto, abandono ó educacion, á pesar de estos medios no se dedicasen al trabajo, entonces la ley las compela á él; pero las compela bajo ciertas formas y formalidades sin sacar el hecho de la esfera comun, de su esfera gubernativa. Esta ha sido la legislacion, si bien las exigencias de los tiempos, las necesidades del país ó las exigencias de los Gobiernos han hecho posteriormente que los vagos fuesen dedicados al servicio de las armas; pero para cuando no fuesen aptos para este servicio, ¿qué es lo que hizo la ley? ¿Dispuso que se los encerrase en establecimientos, que llevasen consigo la infamia como son los presidios? No, señores, la ley dispuso tan solo que se los dedicase al trabajo, y este principio es tan antiguo como que viene desde la ley de D. Enrique II, y para que no quedase duda de esta disposicion dijo el Sr. D. Carlos III que no se considerase como castigo ni como infamante este servicio.

Estos principios los han admitido todos los publicistas y economistas, y no puedo menos de hacer una observacion respecto del código frances que ha dividido los actos punibles en tres clases, calificándolos unos de crímenes, otros de delitos y otros como de infraccion de las leyes de policia; y por eso dije el día pasado que no era argumento el que el código frances hubiese admitido como delito la vagancia, puesto que entre nosotros delito es todo aquel por cuyos actos se infringe una ley penal, y en ellos estan lo mismo comprendidos los delitos por los que se impone la pena de muerte que aquellos en que solo se impone una pena pecuniaria.

Dije tambien que no era el mejor ejemplo el que se citaba, puesto que el código frances, redactado en circunstancias expresas, habia merecido las censuras de todos los publicistas. El código frances cuando ha llegado á la vagancia ha tenido que decir en un artículo solo «la vagancia es un delito»; y sin embargo que yo no reconozco como el mejor modelo el código frances en la materia penal, y no lo reconozco tampoco ningun publicista, el código penal frances, concretándose á la vagancia, al calificarla, ha dicho: «es vago aquel que sin tener domicilio, ni profesion, ni oficio no tiene medios con que subsistir.» Su domicilio ha sido la primera circunstancia: véase cuán de acuerdo ha procedido el código frances en esta parte con nuestra legislacion.

Y no se crea que nuestra alarma pueda ser infundada porque en España no se haya abusado de esta ley. ¿Ovidamos la pragmática de Carlos IV en que tuvo que decir: que á los empleados en Rentas no se los considerase como vagos? ¿Pues en los países en que una ley tiene que decir: los empleados públicos del Gobierno no deben considerarse vagos, no basta esto para probar lo que se habia abusado? ¿Y si

esto sucedía cuando había una ley determinada definiendo el hecho de un modo indudable, ¿qué debemos temer hoy día en que no se defina el hecho, y se da una latitud inmensa para que se pueda proceder contra cualquiera con la calificación de vago?

No es este en mi concepto el único defecto que la ley tiene: el proyecto es resentido de otro vicio capital que, repito, no pudo menos de asustar al Gobierno y á la comisión al tiempo de formular el artículo 7.º; este es, señores, el de haber establecido dos clases de vagos no reconocidas en país alguno; dos clases no reconocidas en nuestra legislación; dos clases, señores, que condena la sana crítica y los buenos principios de legislación. Considerar, señores, vagos los que marca el proyecto con circunstancias agravantes ha sido confundir delitos, porque estos son verdaderos delitos, con un hecho que nuestra legislación jamás ha reconocido como verdadero delito: poner por circunstancia accesoria lo que es la principal es invertir los buenos principios de la ley. La vagancia cuando más podrá ser agravante de un hecho punible, pero no considerada como la circunstancia principal.

Se previene por el art. 7.º que se está discutiendo lo que sigue: (lo ley.) El Congreso habrá advertido en esta disposición que el Gobierno y la comisión proponen que quede sin efecto una sentencia ejecutoriada tan luego como se presente un fiador hasta por la cantidad insignificante de 500 rs. Señores, ¿es esto lo que aconsejan los buenos principios, nuestra antigua legislación y lo que han reconocido todas las legislaciones del mundo? No, seguramente: nosotros no podemos dejar de reconocer con la misma ley que esas ejecutorias son leyes especiales para aquel caso dado, son cosas de una fuerza incontestable; y la prueba de ello es el respeto que todos los países han prestado á esas ejecutorias, porque desde el momento que las desuadamos de ese prestigio caerán de fuerza, porque no tienen otro apoyo, otra salvaguardia y garantía que la sentencia de los tribunales.

Señores, por el artículo que se discute vemos que una sentencia ejecutoriada, y no como quiera, sino por los mismos tribunales que sentencian á muerte hasta á los mismos grandes de España, deja de subsistir, y queda sin efecto y fuerza alguna, solo porque se presente un cualquiera presentando una fianza de 500 rs. ¿Y qué prestigio podrá tener en lo sucesivo la ejecutoria? No tendrá ninguno, ni tampoco lo tendrá la ley que reconoce por principio el decir: yo que he calificado un hecho, yo que he procedido contra él, yo que le he mandado sentenciar por dos tribunales, aun después de sentenciado y calificado ese hecho y aun aplicada la pena, todo queda sin efecto si se presenta un fiador.

Señores, todos los legisladores del mundo han reconocido la necesidad de dar prestigio y fuerza á las ejecutorias de las leyes; así es que nuestras leyes de Partidas las han elevado á la esfera de una ley. Todas las sociedades humanas en una cuestión social han convenido en delegar la acción de los tribunales, durante el proceso, y sin embargo en su resolución, por evitar ese escollo, se han dividido los legisladores, habiéndose decidido los más por la inviolabilidad de la ejecutoria: hablo, señores, del adulterio. En este hecho no ha querido tener la menor intervención la ley, dejándola á la disposición del marido, por ser un principio de gran conveniencia pública, y en el cual han convenido todos los legisladores; pero si la ley deja la acción del marido sobre la mujer expedita durante el proceso, en el acto de la sentencia, para guardar todo ese respeto á la ejecutoria, la ley ha querido que cesasen todas las consideraciones que tuvo para dar esa acción al marido, porque si le dió esta facultad durante el proceso, una vez pronunciada la sentencia toda facultad se le acabó.

Y ya hemos visto, señores, un hecho análogo al presente, aunque en caso de distinta naturaleza, en que el legislador, llevado también de un sentimiento filantrópico, quiso hasta cierto punto desvirtuar la sentencia ejecutoriada; hablo, señores, del delito de estupro. Por un falso principio en la pragmática que he demostrado se quiso, creyéndose que los autores de este delito casándose aumentarían los matrimonios, lo que redundaría en bien de la sociedad, que la pena que les imponía la ley pudiera redimirse casándose con la persona á quien habían ofendido. Este principio admitido en la legislación moderna era contrario al principio corriente admitido en el país. ¿Y qué hicieron, señores, los tribunales cuando esta disposición se adoptó? Quebrantar una ley, pues creyeron que este era menor mal que el poner en duda la ejecutoria; quebrantar una ley de Partida. Se dijo: Se condena á seis años de presidio á los perpetradores de este crimen, que podrán redimir casándose con la persona estropeada. Véase pues cómo nuestros tribunales han respetado, porque no podían menos de respetar, las ejecutorias para que no dejasen de ser una verdad.

Yo no conozco que la comisión y el Gobierno han tenido que poner en el art. 7.º del proyecto este correctivo de la ley, dejándose seducir de una disposición del código francés, que seguramente no podía tener aplicación á este artículo.

El art. 275 de aquel código, hablando de vagos, dice: «que después de ejecutoriada la sentencia podrá el consejo municipal del punto á que perteneciere el vago, ó una persona solvente y abonada, acudir solicitando la entrega del vago para aplicarle al trabajo, y establece ese artículo que en tal caso se someterá á la decisión del Gobierno, y que si el consejo municipal admitiere la fianza que se dicte, en ese caso podrá disponerse de la persona del vago.»

Si más que hacer mención del artículo se ve que en esa legislación se han guardado los buenos principios: las ejecutorias de los tribunales deben ser una verdad; la ejecutoria de los tribunales no debe ni puede ser alterada por el poder ejecutivo, sino en el caso en que lo determina la ley en beneficio del país. Esto, y solo esto, es lo que ha hecho el código francés.

Conociendo estos buenos principios el código francés, al Gobierno únicamente se reservó el derecho. Entre nosotros no basta solo que una persona se presente y dé su fianza al tribunal: tiene por necesidad, cuando se base el depósito, que decir: levanto la fianza. Esto, señores, no lo podemos hacer: el artículo no puede aprobarse, pues en él se conculcan los buenos principios de legislación, y vamos á dar un ataque de muerte á nuestras leyes.

Vea el Gobierno y la comisión cómo con las observaciones que acabo de hacer, no solo floquea el artículo por sí solo, sino que hasta van equivocados los principios sobre que está sentado. Así pues, señores, yo espero que el Gobierno, dócil como es y entendido, cuya cualidad no se le puede negar, retirará el proyecto, en el cual yo creo que no se han dictado disposiciones ventajosas sobre nuestra legislación existente, sino al contrario, hemos retrotraído la acción que es debida. Esta cualidad que en sí encierra el proyecto, basta para que haga cundir cierta alarma; porque, repito, señores, que en circunstancias más tranquilas que estas el Gobierno supremo tuvo que decir que los empleados públicos no eran vagos. En este concepto confío en que, tanto el Gobierno como la comisión, tomarán en cuenta cuanto llevo dicho, pues de no ser así me veo en la necesidad de negar mi humilde voto al artículo que se discute.

Suspendida esta discusión entró á jurar un Sr. Diputado.

Continuando en seguida pidió la palabra, y dijo:

El Sr. P. DAL, Ministro de la Gobernación: No recuerdo, señores, en el tiempo que llevo de Diputado haber oído un discurso que más me haya sorprendido que el que acaba de pronunciar el Sr. Seijas, habiéndole comenzado antes de ayer. Hoy, señores, me ha sorprendido doblemente, porque al oír su peroración, ó tengo que renunciar á los conocimientos que he adquirido sobre la materia, y tengo que quemar mis libros, ó no hay medio: es preciso confesar que hemos leído diferentes códigos, diferentes publicistas, diferentes legislaciones: ó es falso cuanto yo he leído, ó si por el contrario, es una verdad fundada en datos, en códigos y leyes, el discurso de S. S. viene abajo por su base. Esto es lo que me propongo demostrar en los pocos momentos que voy á tener el honor de ocupar la atención del Congreso.

No me pienso separar de lo que ya dije en los días anteriores, y hubiese deseado que los Sres. Diputados hiciesen lo que yo, que era limitarse al artículo que se discute; porque, señores, las cuestiones contra la ley ya se habían discutido y dilucidado suficientemente, no solo en la discusión general, sino al discutirse el voto particular del Sr. Poche y Bautista y el art. 1.º de la comisión. Pero puesto que hay empeño en traer á la discusión cuestiones generales, no se crea que rehuimos entrar en ellas; yo estoy dispuesto por mi parte á arrostrarlas todas. Ha empezado en el día de antes de ayer el Sr. Seijas diciendo, que se había abstenido de hablar y de votar en esta cuestión porque era individuo de la comisión de Códigos.

No comprendo yo, señores, cómo un Diputado que correspondía á

una comisión que ha nombrado el Gobierno pueda dejar de emitir aquí sus opiniones libremente por ser individuo de semejante comisión. Yo entiendo que en la comisión de Códigos habrá discusiones, habrá diversidad de pareceres al tratarse de las materias que son objeto de discusión; pero eso mismo no puede menos de conducir á buscar el mayor acierto: así que no concibo yo por qué esa circunstancia ha podido impedir que el Sr. Seijas haya manifestado su opinión.

Y lo que aun comprendo menos es por qué esta circunstancia que en todos estos días impidió al Sr. Seijas mezclarse en esta discusión no le impidió también entrar en ella en estos últimos momentos, á última hora: ¿cur tam varie? ¿Por qué estos días pasados cuando se discutía el espíritu y bases de la ley quiso el Sr. Seijas abstenerse de hablar, y ahora, cuando la cuestión es puramente secundaria, porque secundaria es y secundaria la deberemos llamar, cree S. S. que ese impedimento ha cesado? No lo entiendo.

En seguida el Sr. Seijas, en su discurso de antes de ayer, según el periódico oficial, se expresa así:

«¿Qué es la vagancia? Esta es la primera pregunta que se hace al entendimiento cuando se trata de hacer una ley sobre vagos. La vagancia es una omisión que podrá ser muy bien el principio de un delito; pero no hay publicista ni legislación que la califique de tal.»

Así se expresó el Sr. Seijas, y habiéndole contestado el Sr. Moron que el código francés, dijo el Sr. Seijas que era una equivocación. Yo extraño sobremanera que pueda decir el Sr. Seijas que no hay legislación ni publicista que trate de delito la vagancia. Yo digo por el contrario que no hay publicista ni legislación alguna que no haya tratado de delito á la vagancia. ¿Y cómo se puede decir que no se haya tratado de tal por nuestra legislación y por la de los demás países? Si apelamos á los siglos anteriores veremos que no hay legislación que no la haya calificado de esa manera, y no la haya castigado como tal.

Yo, señores, he prescindido de esa cuestión, y digo que he prescindido desde el principio porque es inútil, enteramente inútil; es una cuestión de voces y palabras como cuando en las escuelas se disputaba sobre si la lógica era arte ó ciencia. Esta gran cuestión ocupó á los escolásticos desde Aristóteles y Porfirio hasta nuestros días; *et adhuc sub iudice lis est*: pero ¿y qué importaba esta disputa? Nada. La cuestión verdadera debió haber sido si la lógica era inútil ó no, fuese arte, fuese ciencia, fuese las dos cosas á la vez. La cuestión ahora no es si es delito ó no la vagancia; la cuestión es si la vagancia debe reprimirse ó no, si debe evitarse ó no; esta es la cuestión: lo demás es cuestión de palabras, es andarse por las ramas. Pero uno es que yo prescindí de esta cuestión, y otro que el Sr. Seijas nos venga á decir que no ha habido ningún publicista, ninguna legislación que haya considerado á la vagancia como delito. Ya el Sr. Moron dijo el otro día al Sr. Seijas que el código francés se explica en términos precisos, diciendo que la vagancia es un delito.

El Sr. Seijas ha respondido á esto que era una equivocación: y como se le dijese que era terminante, añadió que el código francés ha dividido las infracciones de ley en crímenes, delitos y contravenciones. Pero esto no conduce á nada para que deje de ser cierto que el código francés califique de delito la vagancia. Pero añado S. S.: señálemos otro código que el francés que califique de delito la vagancia. Pues qué, ¿S. S. es tan extranjero en las legislaciones modernas que no sepa que casi todas ellas implícita ó explícitamente la califiquen del mismo modo?

Abro, señores, el código de las Dos Sicilias que se dió en 1819 cuando las ideas liberales estaban sin trabar en aquel reino, y dice así: «Título 6.º = De los crímenes que atacan el interés público. = Capítulo 1.º = De la vagancia y de la mendicidad culpable. = Art. 500. = Son vagos los hombres ociosos que no gozando bienes de ninguna especie no ejercen arte, oficio, ni tienen otro modo de vivir conocido aunque estén casados y tengan domicilio fijo &c.» ¿Puede decirse, señores, al ver esto, que no hay legislación alguna fuera de la francesa ni publicista que haya calificado de delito la vagancia? ¿Se podrá decir que este no es código? Vamos más adelante. El código del Brasil, código formado en 1851 en una monarquía casi república, dice así: «De los crímenes de policía. = Es vago todo individuo que no tiene ocupación honesta y útil de que pueda subsistir, si no tiene renta suficiente ú otro modo &c.» luego le aplica la prisión con trabajos y otras penas.

Hemos hablado antes del código francés. Pues, señores, en Inglaterra se castiga la vagancia con pena de azotes y prisión, y es preciso entender que si quizá no se entra en la calificación de si es delito ó crimen, se le castiga como tal, y esto basta. Y es esto tan cierto que el célebre comentarista de las leyes de Inglaterra, el insigne J. C. Blackstone, dice: «Que los vagos incorregibles se deben mirar como perturbadores del sosiego público, y la vergüenza de cualquiera Gobierno que los tolere.» Ahora bien, señores, si los perturbadores del orden y sosiego público, en concepto de aquel insigne publicista, no pueden considerarse como delincentes, no sé á qué clase pueda aplicárselos el Sr. Seijas.

El dicho también S. S. que jamás nuestras leyes habían considerado la vagancia como delito, yo le digo que muy al contrario, nuestras leyes jamás han dejado de considerar la vagancia como delito; y aun hoy más, que se ha castigado con vergüenza, azotes, mutilación, hasta con pena de muerte. Y siendo esto así, ¿cómo se podrá decir que jamás se considera entre nosotros la vagancia como un delito? Y que esto ha sido así no se me podrá negar, y si se me negase yo lo probaría muy fácilmente. Y ahora mismo le puedo citar al Sr. Seijas lo que un celoso fiscal de nuestros tribunales, el Sr. Semper y Guirriño decía en un libro en que ha recopilado la historia de todas nuestras leyes sobre la vagancia. Hé aquí, señores, cómo se expresa en este libro que tengo en la mano: «La legislación española, conforme á la verdadera moral cristiana, era terrible contra los mendigos holgazanes. Azotes, vergüenza pública, galeras, mutilaciones, hasta la misma muerte, no se creían penas desproporcionadas para castigar la vagancia y holgazanería. ¿Cómo, señores, en vista de esto que resulta de la historia de nuestras leyes penales puede el Sr. Seijas aventurar la expresión de que jamás legislación alguna ha considerado la vagancia como delito?»

Señálemos otro código que el francés, decía el Sr. Seijas. ¿Quiere S. S. que le señale otros 20 más? Pues nada me sería más fácil tomándome algunas horas de trabajo. Repito, señores, que esta cuestión la he traído aquí para que se vea que no la rehuyo, prescindiendo de que nada tiene que ver con esta ley, pues ni ella llama delito á la vagancia, ni pena á la represión, pues se contenta con llamarla el destino que ha de darse á los vagos, sin calificar ni á la una de pena ni á la otra de delito. Por consiguiente toda esa argumentación sobre si es ó no delito está fuera de su lugar: á nada viene á cuento, y resuélvase del modo que se quiera en nada afecta á la ley.

Ha hablado también S. S. de la pragmática de Carlos III, en la cual efectivamente se trató de alterar y de dar á la represión de la vagancia un carácter particular, no porque no se considerara como delito digno de represión, sino porque se quiso ampliar la calificación de vago de un modo indefinido, y sujetar la represión á otra especie de consideraciones. Pero téngase entendido, señores, que aquella ley se resentía mucho de la época en que fue dada, época distinta por cierto á la actual, y época en que iba envuelto en medio de adelantos innegables un espíritu de violencia y tiranía.

Téngase presente, señores, que todos los elogios que se hacen de aquel tiempo, y todos los ejemplos de aquella época, deben admitirse con su cuenta y razón; porque si bien es verdad que hubo adelanto en muchas doctrinas, no es menos cierto que en otras se cometieron errores, lo mismo en la gobernación que en la política, y no dejaré de hacer notar una de las tendencias á lo arbitrario. Por ejemplo: ¿se quiere que se siga la misma conducta que se observó cuando tuvo lugar el motín de Zaragoza? Yo, señores, por mi parte no la admito. Allí, señores, después de apagado el tumulto se ahorró á muchas personas sin forma de proceso y por medidas de puro gobierno. Si alguno, como creo notar, lo pone en duda, me sería fácil demostrárselo con un documento oficial de aquella época.

Y ¿qué diremos, señores, de la expulsión de los jesuitas? ¿Quién se atreverá á defender el modo con que aquellos hombres fueron arrojados de su domicilio y expulsados de su patria? ¿Quién aprobará aquel acto que aun hoy extremee? Porque, señores, que filósofos grandes y grandes liberales miraron esa medida como una atrocidad. Decía un célebre escritor moderno, Garay, hablando del Minis-

tro autor de la medida: «destruyó los jesuitas como un filósofo, pero los persiguió como un bárbaro.»

Así, señores, no porque se quiera traernos ejemplos de la época de Carlos III, época que yo admiro y aplaudo, hemos de admitir lo que entonces se hizo sin el debido examen.

¿Y por qué había ese espíritu entonces? Aquella ley tenía un objeto muy diferente de la represión: aquella ley tenía otras miras; y no es extraño que procediese según ellas. ¿Cuál era el objeto de la pragmática de 1775 sobre vagos? No lo diré yo, señores: volveré á mi libro: en él, al hablar de esa pragmática, se dice: «Que el justo deseo de formar un ejército y marina correspondiente inclinaron á pensar que uno de los mejores medios para lograr tan interesante objeto sería el de levar anuales, por las cuales se destinaban á las armas y obras públicas los vagos y mal entretenidos, y que bajo este concepto se formó la ordenanza de 7 de Mayo de 1775. Véase pues aquí, señores, que no era el objeto el de reprimir la vagancia, sino el de levantar ejército. Aquí lo que proponemos ahora no es hacer fábricas ni talleres para los vagos, sino emplearlos en ellos para que no continúen en el estado de vagancia.»

Extraño mucho que no se haya tenido todo esto en cuenta, porque se hubiese evitado una discusión tan prolongada. Pero dice S. S. que lo que proponemos es la infamia, y que de esa manera, tan lejos de buscar trabajo á esa clase, vamos a sellar la infamia sobre su frente, y que la sociedad los rechazará.

Señores, ¿es cierto lo que dice el Sr. Seijas? Yo lo niego. Téngase entendido que entre nosotros desde hace mucho tiempo no se ha reputado la vagancia con esa mancha que S. S. supone. Y algo vale, señores, la opinión sobre ciertos actos que no debe contrariarla el legislador de frente. Poco importa el nombre de infamante, si en el concepto público no lo es; y por el contrario, poco importa que no lo sea por la ley cuando el concepto público así lo califica: así pues, señores, hace mucho tiempo que en España no se ha tenido á los vagos como gentes infames. Ya dije en los días anteriores que habíamos conocido á personas dignísimas, las cuales, sin embargo de esa cualidad, habían sido en tiempo de esas famosas leyes comprendidos como vagos.

Pero hay más, señores; no tenemos más que examinar las leyes recopiladas y otras disposiciones. En ellas se decía que los vagos que fueren nobles pudieran servir de soldados distinguidos; de consiguiente ya se ve por aquí que no podía llevar consigo la infamia, lo que era compatible con el servicio militar en una clase distinguida. Pero lo que no ha hecho hasta ahora la opinión ni las leyes, ¿lo hace acaso la ley actual?

La ley actual no llama siquiera pena al destino que se da á los vagos; este consiste en un trabajo en un taller especial, que nada tiene que ver con los establecimientos penales. Un hombre que no quiere trabajar, abandonado de sus padres, que no tiene quien lo mantenga ni responda de él, y que la sociedad lo recoge y lo mete en un taller de los destinados á ese objeto; pero en el momento que mejora su conducta, que se hace trabajador y laborioso, se le echa fuera.

Ahora bien, señores: ¿hay en esa disposición algo que pueda ser infamante contra la persona? No, señores, de ningún modo. Repito á los vagos con circunstancias agravantes, ¿qué se hace por esta ley? Los envía el Gobierno á los talleres de los presidios correccionales; y aunque yo bien sé que la opinión impone nota á los que van á estos presidios, la ley expresamente lo prohíbe y defiende, y la ley actual no se separa de esta disposición.

Después de haber expuesto todas estas consideraciones generales, paso á ocuparme del modo singularísimo con que S. S. ha impugnado el artículo sometido á discusión.

La mayor parte de lo que S. S. ha venido á exponer al hacer aquella impugnación puede comprenderse en unos términos muy reducidos, porque á mi me gusta reconcentrar. Por decirlo así, en uno solo de los argumentos para que se vean en globo y puedan juzgarse desde luego. S. S. ha dicho: «Vosotros hacéis que un tribunal pronuncie una sentencia, y después consideráis como una cosa controvertible la autoridad, ó mejor dicho, la santidad de la cosa juzgada: en una palabra, dais un ataque á esta cosa juzgada.» Así, presentado este argumento, comprende en mi concepto todo lo que el Sr. Seijas quiso decir sobre este particular.

Nosotros, señores, no atacamos la autoridad ni la santidad de la cosa juzgada; nosotros no decimos que el individuo calificado de vago por una audiencia deja de ser vago; nosotros no decimos que este tribunal no ha juzgado como debiera; nada de eso. Nosotros respetamos y acatamos la autoridad de la cosa juzgada, como que no hacemos otra cosa que expresar en esta ley el caso en que no habrá de tener efecto la pena que se impone.

La cosa juzgada, en efecto, en tanto es santa en cuanto no se admiten controversias sobre ella. Así en el caso de un individuo declarado como vago, nunca pueden suscitarse dudas sobre si es vago este individuo. Pero ¿se afecta á la verdad de la cosa juzgada por la disposición del artículo sometido á discusión? ¿Se destruye acaso, como ha dicho S. S., la sentencia de una audiencia, porque nosotros establecamos las fianzas de que habla ese artículo? De ninguna manera: porque ¿en virtud de qué autoridad impuso la audiencia una pena en el caso que nos ocupa? ¿Es acaso en virtud de otra autoridad que la que le da la ley? Y si no es así, y si es la ley la que da aquella autoridad, claro es que la misma ley puede dar autoridad para que la pena se commute con una fianza. De consiguiente no se dónde hay ese ataque contra las leyes y contra la santidad de la cosa juzgada: á lo menos yo, hablando francamente, ni entiendo ni creo que pueda haber semejante ataque.

Más al fin y al cabo, aun descartando por un momento todas las consideraciones que acabo de exponer, y por las que he demostrado que la santidad de la cosa juzgada está en la verdad de lo juzgado, y que á esto no se afecta por el artículo que se discute, aun siguiendo las mismas máximas de S. S., no por eso el artículo estaría menos en su lugar. En el caso que voy suponiendo sucedería que un tribunal diría: «Te declaro vago, y ó das una fianza, ó vas á un establecimiento correccional.» Esto es lo que viene á decir la ley actual, si en lugar de estar bajo la forma en que se extienden las leyes se tratara de un punto doctrinal: esto es lo mismo que hacer el tribunal competente la declaración de vago en un sugeto que se sometió á su acción, quedando luego este individuo en el caso, ó de dar una fianza, ó ir á un taller á aprender un oficio.

Considerado de todas maneras el argumento del Sr. Seijas Lozano, ¿dónde están, repito, esos ataques á la autoridad de cosa juzgada? ¿Dónde está eso de arrastrar la autoridad pública por las plazas y las calles? ¿Dónde está todo eso con que S. S. nos estuvo entreteniendo por espacio de tres cuartos de hora?

Yo, señores, no sé cómo el Sr. Seijas ha podido creer que el artículo actual tenía todos esos graves inconvenientes, más particularmente cuando S. S. no ignora que hay penas alternativas, y cuando estas penas alternativas pueden tener una ventajosa aplicación á la vagancia en el caso á que se refiere el artículo sometido á discusión. Y ahora nótese que no es solamente el código francés el que establece las fianzas, porque recuerdo en este momento que en el de las Dos Sicilias se contiene también esa circunstancia. Así es que en virtud de este código un vago no puede salir de la prisión si no encuentra quien afiance su conducta para lo sucesivo; y si no recuerdo mal la fianza ha de ser de 100 á 1000 escudos. Por lo demás, si en este punto la ley es algo vaga, es porque se deja al competente arbitrio del tribunal el calcular todas aquellas circunstancias que en las leyes penales se escapan, por decirlo así, á una apreciación individual.

Véase pues cómo tampoco hay ningún ataque á la cosa juzgada, aun siguiendo las doctrinas del Sr. Seijas.

Precisamente, señores, el artículo que nos ocupa es uno de aquellos que más particularmente manifiestan el objeto, la índole de esta ley. Aquel objeto es que la persona que no tiene renta, ni medio lícito con que vivir se dedique á trabajar, ganando de este modo su subsistencia; y cuando una persona honrada se presenta ante un tribunal á responder de que ha de dar ocupación á un vago declarado, y cuando presta la fianza que se exige, entonces se ha cumplido el objeto de la ley. Esta es la mayor prueba de que en esta ley no se destinan á los simplemente vagos á establecimientos de corrección por placer, por capricho ni por tiranía. Al contrario, demuestra que hay una consecuencia lógica, necesaria, benéfica entre todo lo que contiene la ley.

También se ha querido hacer una objeción hasta á la redacción del artículo en la parte en que dispone que antes ó después de dictada la

sentencia se pueda presentar la fianza. Este artículo se halla actualmente redactado como aparece, á consecuencia de una variación que se introdujo en el Senado, y en que se expresa que se pueda prestar la fianza durante los procedimientos. Esta es una adición que el Gobierno no tuvo inconveniente en admitir, como que era, digámoslo así, abrir la mano la ley en beneficio de los vagos. Por lo demás no creo que haya una grande falta de redacción, ni que sea objeto de impugnación alguna. Es de advertir, para concluir sobre este particular, que la fianza se admite solamente respecto á los simples vagos.

Ahora voy á contestar á algunas observaciones que aquí se han hecho, considerando como un delito las circunstancias agravantes. Yo diré, señores, que estas circunstancias pueden ser delito unas veces y no serlo muchas otras. El tener en su poder llaves ganzas, por ejemplo, no constituye por sí solo un delito. Para delinquir es preciso que haya una intención de delinquir; y puede muy bien suceder que haya personas que tengan ganzas en su poder sin que por eso tengan intención de delinquir, y que ni aun sepan lo que son ganzas. El llevar estos instrumentos es si un principio de sospecha, un indicio, pero esta circunstancia no puede constituir un delito, aunque si una circunstancia agravante de la vagancia, si una prueba de que aquel vago es algo más que un vago; y he aquí la razón por que los individuos que se hallan en ese caso no pueden nunca compararse con los simplemente vagos.

Quisiera contestar á una última especie emitida por el Sr. Seijas. Pero no tengo una seguridad absoluta de haber entendido la idea de S. S. Sino me equivoco creo que ha dicho que esta ley ha producido una grande alarma, y que esta era una razón en contra de ella. Confieso ingenuamente que no he podido sospechar ni se me ha ocurrido la idea de que esta ley pudiese producir ninguna alarma. Mas como no he comprendido bien la idea de S. S. no quiero decir más sobre este particular, y contestaré más detenidamente si acaso el Sr. Seijas indica con más claridad su pensamiento en el curso de esta discusión.

El Sr. SEIJAS, rectificando, manifestó, que si bien S. S. había indicado que no había legislación ni publicista que hubiese considerado la vagancia como un delito, el Sr. Ministro de la Gobernación, al hacerse cargo de estas palabras, no había tenido presentes los calificativos de que iban acompañados; y que por eso no era extraño que las consecuencias deducidas por el mismo Sr. Ministro fuesen inexactas.

Añadió S. S. que el consejo de Castilla no había reputado como delito la vagancia, sino como un vicio determinado tal vez por circunstancias especiales, siendo necesario que para corregirle se empleen medios adecuados, como el establecimiento de talleres en muchos puntos de la Península y otras medidas semejantes.

El Sr. PIDAL, Ministro de la Gobernación: Pocas palabras voy á decir rectificando lo que acaba de manifestar el Sr. Seijas. Lozano, S. S. en cierto modo ha venido á dar á entender que yo le había atribuido cosas que no había dicho, y que no había tenido presente los calificativos de que iban acompañadas las expresiones á que yo me refería.

S. S. dijo en la sesión de ayer que no había publicista ni legislación alguna que calificase de delito á la vagancia. Tanto es así que el Sr. Moron contestó desde su asiento que la legislación francesa. Mas dudando yo que el Sr. Seijas hubiese podido sentar aquella proposición he leído su discurso en la Gaceta, y allí aparece lo mismo que el Sr. Moron y yo habíamos entendido.

Por lo demás, algo hemos adelantado en esta discusión, porque aunque el Sr. Seijas dice que se refería á un publicista ó á una legislación filosófica, S. S. podrá calificar de filosófico lo que nosotros podremos juzgar como anti-filosófico.

S. S. ha citado una porción de pasajes relativos á las ideas que tenía el Consejo de Castilla respecto á la vagancia. Yo también voy á decir á S. S. cuáles eran los sentimientos que predominaban en aquel Consejo después de haberse puesto en ejecución la pragmática á que se ha referido el Sr. Seijas.

El Sr. conde de Campomanes decía en el Consejo lo siguiente: (Le-ya.) Esto es lo que había de bueno, de gubernamental, por decirlo así, en las disposiciones del Consejo de Castilla, su gran lumbrera Campomanes, y lo que había de absurdo en ellas.

Por lo demás que la vagancia sea, como dice el código del Brasil, delito de policía, no por esto deja de ser delito. Estos son grandes y son pequeños. Si S. S. hubiera dicho que en la escala de los delitos los de vagancia eran calificados por las legislaciones respectivas como de los más ínfimos, nadie se lo hubiera negado; pero S. S. ha negado que las legislaciones y los publicistas les diesen esa calificación de delito, y esta es la razón por que no he podido menos de contestar lo que el Congreso ha oído.

El Sr. RIOS ROSAS: La comisión se reduciría á reproducir los argumentos ya presentados en favor del proyecto si no hubiese sido provocada como lo ha sido; pero una vez hecha la agresión permitida debe ser la defensa; pues si bien no tiene la comisión más autoridad que su propio juicio, ni se considera infalible, está dispuesta á defender el dictamen que hoy se discute, y que es producto de sus más íntimas convicciones.

El Sr. Seijas empezó por invocar contra el proyecto de ley una autoridad muy grande; la autoridad de la comisión de Códigos. Dijo S. S. que en la comisión de Códigos no se había considerado la vagancia como delito. (El Sr. Seijas hace una señal negativa); pues por lo menos sostuvo que la opinión más ó menos resueltamente manifestada de la comisión de Códigos era contraria á que la vagancia se considerase como un hecho reprobable, es decir, que resolvía la cuestión en sentido contrario á los principios consignados en el proyecto.

El Congreso va á oír lo que sobre este punto ha decidido, y resuelto la comisión de Códigos, y de aquí deducir que el Sr. Seijas ha incurrido en un grave error cuando ha creído que los principios de la comisión de Códigos en esta parte están en contradicción con los principios del dictamen. La comisión de Códigos ha aprobado lo siguiente, pues todavía no ha llegado á los delitos específicos, y por lo tanto no ha tratado directamente de la vagancia. Pero aun sin tratar de ella, sin calificarla en el libro preliminar del código penal, ha consignado que toda persona sometida á la vigilancia de la autoridad está obligada: primero á fijar su domicilio, dando cuenta de él á la autoridad inmediatamente encargada de su vigilancia; segundo á no poder variar de domicilio sin conocimiento de la misma autoridad; tercero á someterse á las reglas de inspección de la autoridad de que dependa; y últimamente, y sobre este párrafo llamo muy particularmente la atención á adoptar oficio, arte, industria ó profesión sino tuviese medios propios y seguros de vivir. De manera que cuando la comisión de Códigos ha pasado lateralmente por la cuestión de la vagancia, la ha resuelto por los mismos principios de la comisión y con más rigor, porque es más rigoroso á personas no calificadas de vagos imponerles estas obligaciones y estas coacciones que el dictamen de la comisión solo impone á los vagos sentenciados en concepto de tales.

Vea pues el Congreso cómo lejos de estar en contra del proyecto la grande autoridad de la comisión de Códigos le favorece en cuanto es posible favorecerle, no resolviendo la cuestión directamente.

El art. 137 del mismo código penal añade que el que quebrantare las reglas de vigilancia á que está sujeto, sufrirá el arresto de primer grado. Cito esto en mayor corroboración de mi aserto, y no por otra cosa, porque yo no estoy porque se invoque aquí esas autoridades. La comisión de Códigos se compone de juriscónsultos dignísimos; pero su opinión aunque muy respetable de nada sirve cuando se trata de la opinión de los altos poderes del Estado, contra la cual no cabe ningún género de protesta. Si los altos poderes del Estado resolviesen una cosa nada importaría que una comisión cualquiera tuviese una opinión contraria, porque la verdad legit, la verdad inflexible sería lo que hubiesen hecho las Cortes con el Rey. Este argumento es sumamente peligroso, y yo no quisiera verle con frecuencia reproducido.

También ha sostenido el Sr. Seijas que el artículo que se discute es contrario al principio de la irrevocabilidad de la cosa juzgada. De esta manera S. S. cree que se debilita la seguridad de la cosa juzgada, y á la comisión cumple demostrar lo contrario. Si el Sr. Seijas pretende sostener la irrevocabilidad completa, absoluta de la cosa juzgada en lo criminal, yo le diré que está en un absurdo y en contradicción, así como los principios de las legislaciones antiguas y modernas, como con los de la legislación española. Si S. S. me dice que no pretende eso, entonces yo le manifestaré que esa cuestión no debe resolverse en el terreno que ha elegido S. S., que son cosas puramente de razón y de conveniencia, y que en aquellas circunstancias en que el legislador

estime que la cosa juzgada puede modificarse, se modificará. En ese terreno se debe examinar la cuestión y no presentar el argumento de que el artículo es contrario á la cosa juzgada en el caso que preve, en la forma que tiene.

La irrevocabilidad de la cosa juzgada todos los días se está reformando, y la ordenanza de presidios ¿quién dispone? La ordenanza de presidios dispone que en ciertas circunstancias se alee la retención dispuesta, y esto no es otra cosa que deshacer la cosa juzgada. Respecto de la rebaja propone la misma ordenanza que, previa informacion de buena conducta, se conceda algunas veces. ¿Y qué es esto sino una revocación de la cosa juzgada? Además, la facultad de hacer gracia y de perdonar que tiene el Rey, ¿qué es sino la de revocar la cosa juzgada? La facultad de rehabilitar que se conoce en todo código moderno, y que el Sr. Seijas y sus ilustrados compañeros habrán consignado en el código que están formando, esa rehabilitación que dispone el código francés cuando previene que el reo que sale de la cárcel privado de los derechos civiles y políticos, después de cinco años de buena conducta, puede rehabilitarle el Rey, ¿no es una verdadera revocación de la cosa juzgada? Pero como ha indicado el Sr. Ministro de la Gobernación no hay aquí revocabilidad de la cosa juzgada, sino penas alternativas que se imponen todos los días en los tribunales, como el Sr. Seijas en su larga práctica habrá tenido ocasión de ver.

Señores, ¿y cuál es la tendencia de los criminalistas modernos? La tendencia de todos los criminalistas es á separar constantemente la justicia del castigo. Esa tendencia es distinguir la idea de la pena, de la idea de la corrección y de la enmienda: ellos tienden á rehabilitar y generalizar en la sociedad el dogma del cristianismo. Así como en el cristianismo no hay crimen irreparable é imperdonable, ni pecado que no se expie con el dolor y el arrepentimiento, así en la sociedad culta y progresiva en que vivimos, y cuya perfección procuramos, no habrá crímenes por graves que sean que no se expien con la penitencia.

Esta es la tendencia de todas las legislaciones modernas, y esta debe ser la de este proyecto tratándose de hechos que se pueden considerar como delitos; pero como delitos pequeños, y que deben reprimirse de esa manera suave y piadosa.

Ha dicho S. S. que el artículo es contrario á la ordenanza de presidios. Al hacer esta objeción creo que se fundaba el Sr. Seijas en que previniendo la ordenanza que á los presidios correccionales solo se pueda enviar por dos años á los penados, no debía condenarse á tres á los vagos calificados. Aunque esto no es del artículo, contestaré á S. S. que el Gobierno cuidará de poner sus reglamentos en consonancia con la ley, pues tienen que estar á ella subordinados. No procede por lo tanto esta observación, pues si la ordenanza de presidios se opone á lo que se establece en este proyecto, quedará por él derogada y no habrá contradicción alguna.

A pesar de lo que ha hablado el Sr. Seijas todavía no sabemos su verdadera opinión acerca de la vagancia. Después de lo mucho que ha dicho ¿en qué quedamos? ¿Para S. S. es la vagancia un hecho reprobable? Si es un hecho reprobable, llámese como se quiera, el Gobierno está en su lugar, y la comisión también imponiéndole una represión.

Ha dicho S. S. que este hecho no cae bajo el dominio de la justicia, que cae bajo el dominio de la administración. En esto no estamos conformes ni lo estaremos jamás. Desde el momento en que un hecho es de tal naturaleza que se le puede imponer una represión, claro es que es justiciable, que no deben caer bajo el dominio de la administración.

En ningún país culto, aunque no haya en él libertad política, puede ser nadie condenado á una represión mayor ó menor, puede ser privado por poco ó mucho tiempo de su libertad, sino después de vendido en juicio y de aplicarse una pena por el poder judicial. En todos los países bien organizados en donde sus habitantes no son del todo bárbaros hay juicio contradictorio para imponer penas á los hombres; hasta en la pragmática de Carlos III, que dicho sea de paso, no puedo atinar para qué la citó S. S., se establece el juicio contradictorio, la sentencia de un juez inferior y la apelación algunas veces á la sala de alcaldes ó á otro tribunal semejante. En Francia y en los demás pueblos de cuya legislación tenemos noticia se reconoce también apelación á esta sentencia.

La comisión ha pensado que no era justo ni conveniente, que no podía admitirse que solo por no tener domicilio fijo pudiese imputarse á un hombre el carácter de vago, como cree el Sr. Seijas que debería hacerse.

Algunas otras observaciones ha hecho S. S. á que me parece excusado contestar.

Para concluir leeré el artículo, á fin de que el Congreso tenga presente lo que se discute, y de lo que deben hablar los Sres. Diputados. (Le lee).

El Sr. SEIJAS: Todos los Diputados que me han oído saben que no he dicho nada de lo que me atribuye el Sr. Rios Rosas. Yo dije que me había abstenido por un motivo puramente personal de tomar parte en la discusión y aun en la votación de la ley, porque sabiendo el Congreso que pertenecía á la comisión de Códigos, donde tenía consignadas mis opiniones, no creyera si entraba en el debate que era por sostener una cuestión de amor propio. No invoqué á la comisión de Códigos, ni la traje á colación para decir que había opiniones respetables en apoyo de las que yo emitía.

Con el objeto de ponerme en contradicción ha leído el Sr. Rios y Rosas un artículo aprobado por la comisión de Códigos, que encuentra S. S. en entera consonancia con lo que se propone en esta ley. El señor Rios y Rosas me ha atribuido principios y doctrinas de que yo no tenía noticias; ha dicho que profeso ideas de que absolutamente no me acuerdo. S. S. ha leído ese artículo para probar que es igual á lo que se dice en este proyecto, y precisamente se sientan en el principio y se funda en doctrinas del todo opuestas, y esta es la razón que tuve para manifestar que me abstendría de tomar parte en el debate, porque no se creyese, repito, que lo hacía con el objeto de sostener mi obra.

Quería saber el Sr. Rios y Rosas cuál fue el motivo particular que tuve para tomar la palabra: le complacere diciéndole que un juriscónsulto respetabilísimo é ilustre de esta asamblea tenía pedida la palabra; y viendo algunos que no estaba en el salón, me dijeron que debía hablar para sustituirle: yo no podía sustituirle; pero sin embargo, eché sobre mis hombros esta difícil tarea.

Leído nuevamente el art. 7.º es aprobado, y lo es en seguida sin discusión el 8.º

Se lee el 9.º

El Sr. PACHECO: Voy á concretarme al punto sobre que versa este artículo, y no entraré en la discusión general, como lo han hecho otros señores que me han precedido.

Quizá, señores, no se haya usado del derecho de discusión amplia y extensamente; quizá se haya cortado este debate cuando no se debía, resultando de aquí que cuando las discusiones generales se han cerrado en este debate, la cuestión no estaba debida en su totalidad. Necesario se hace de consiguiente que la cuestión general se toque por todos los que después han pedido la palabra sobre cada uno de los artículos.

Por esto es por lo que yo creo que debe tenerse alguna más indulgencia con los que hacen uso de la palabra en la totalidad, seguro de que después se adelantaría muchísimo en la discusión sobre los artículos, en la cual solo se discutiría lo que debe discutirse.

Voy á hablar sobre los procedimientos de esta ley, á los cuales me opongo por una razón tan sólida como sencilla. En el proyecto, señores, hay tres puntos cardinales: 1.º la definición del delito, la pena del delito y los procedimientos del delito; ó si no se quiere calificar de delito la vagancia, la definición del hecho, la pena del hecho y los procedimientos del hecho. En la definición del hecho se hacen dos distinciones importantes, la vagancia simple y la vagancia calificada: en la pena se impone distinta á los vagos simples y á los vagos calificados. De esto nada tengo que decir: respecto á los procedimientos debo, señores, impugnarlos precisamente porque no se hace la misma distinción. Esto, repito, es lo que voy á impugnar. Según el proyecto, el mismo procedimiento se establece para el vago simple que para el vago calificado; y en esto no puedo convenir.

La comisión no ha dicho, es verdad, que la vagancia sea un delito; pero los que votamos esta ley, los que la examinamos á fondo hemos comprendido que no dejaba de haber tal distinción de delito, y no delito entre la vagancia simple y la calificada; porque á los unos se

les impone una pena y á los otros no, y á unos y á otros se les sujeta á unos mismos procedimientos. Es decir, una cosa que es delito y otra que no lo es deben seguir, según el proyecto, por unos mismos trámites.

Si el Sr. Ministro hubiese señalado dos tribunales, uno para la vagancia simple y otro para la calificada, pudiera estar conforme con la ley, estableciendo para la primera una especie de tribunal correccional, y sujetando á la segunda á los trámites comunes; de lo contrario no puedo dar mi voto á este artículo.

El Sr. MAYANS, Ministro de Gracia y Justicia: El argumento del Sr. Pacheco contra el artículo que se discute creo que está reducido á lo siguiente: El proyecto del Gobierno confunde el modo de procesar á los simples vagos y á los vagos con circunstancias agravantes. S. S. quisiera que para los primeros se estableciese un procedimiento distinto, un procedimiento reducido á una simple información sumaria, donde constase el hecho, y respecto á la calificación de este hecho, que el tribunal fallase con estos breves trámites.

Lo primero que se me ocurre es que no debe extrañarse pisen por unos mismos procedimientos dos acciones, aun cuando no sean exactamente iguales. Al contrario, lo que en esto veo es una grande consecuencia en este procedimiento, respecto del que se sigue para los demás delitos. Una misma sustanciación se observa en cuanto al homicidio simple y el homicidio alevoso, que es un delito simple y otro con circunstancias agravantes. Lo mismo sucede con la vagancia simple y la vagancia calificada.

Dice S. S. que por qué no se somete el procedimiento de los simplemente vagos á los tribunales correccionales. Yo creo, señores, que sobre este punto bastaría contestar que en España no los hay, y que no es fácil que los haya; pero como esta especie se ha indicado ya anteriormente por algunos Sres. Diputados, me voy en el caso de ampliar un poco mis observaciones sobre este asunto.

¿Qué clase de tribunales quiere S. S. para esta especie de delitos? Yo no conozco mas que dos: ó los alcaldes ordinarios ó las autoridades judiciales. A los primeros no querrá S. S. que se someta esta clase de delitos, porque los alcaldes en España no conocen mas que en materias levisimas sin forma ninguna de proceso, sin garantías, sin las cualidades necesarias, en fin, para calificar á un hombre de vago, que es un asunto demasiado grave é importante para dejarlo fido á tan breves enjuiciamientos. No quiere tampoco S. S. que entiendan las autoridades judiciales ordinarias. Yo no creo que los juzgados de primera instancia sean otra cosa que los tribunales correccionales.

En Francia los tribunales correccionales son lo mismo que nuestros juzgados de primera instancia con la diferencia de ser colegiados: en Francia no conocen estos de los delitos que se llaman de policía, de los que entiendo la autoridad civil ó el *maire*; pero el tribunal civil colegiado que entiendo de todos los delitos, cuando se erige en sala correccional, es lo que llamamos tribunal correccional, que jamás conoce de delitos de policía. Sus fallos pueden ser apelables, ya á los mismos, ya á otros tribunales.

Yo no creo que puedan variarse los procedimientos para la diferente clase de delitos de vagancia, porque los procedimientos son los medios que tienen los tribunales de justicia para conocer la verdad, y estos deben ser sustancialmente los mismos, ya se trate de un delito grave, ya de otros que no lo sean tanto.

En Francia los tribunales correccionales proceden como los nuestros, y se les da este nombre porque alguno se les había de dar para distinguirlas de los de policía y de los de delitos graves: los tribunales colegiados de primera instancia siguen también los mismos trámites, porque no son tribunales de distinta naturaleza. En Francia la tramitación es todavía mas larga; se conceden mas garantías á los encausados; tienen mas latitud y formas mas lentas y costosas que las nuestras. Ya dije que de los tribunales correccionales se podía apelar algunas veces á los tribunales colegiados, á las audiencias, y todavía estas sentencias son susceptibles de recursos de nulidad en el tribunal de casación. Adoptando esto en España los trámites se aumentarían mucho.

Ahora diré dos palabras acerca de una indicación que el Sr. Seijas ha hecho en el día anterior, de que en Francia no era delito la vagancia, porque solo entiendo de ella el tribunal correccional. Los tribunales que conocen de este delito son los que juzgan de otros delitos mas graves, y en Francia se llaman de ellos, no solo las acciones que se castigan con penas leves, sino otras varias acciones atroces y de circunstancias agravantes que en España llamamos delitos graves ó crímenes. Así pues, este argumento del Sr. Seijas, con arreglo á los buenos principios, carece de fundamento. Por todas estas razones, y porque el procedimiento que se propone en el artículo es sumamente breve y sencillo, y porque cualquiera otro que se inventase no podrá ofrecer las seguridades convenientes, creo que el Congreso debe aprobarlo.

El Sr. PACHECO, rectificando, dijo que tanto el homicidio simple como el alevoso son delitos, y hay una razón para que sea igual el procedimiento; pero no sucede lo mismo con la vagancia, porque la calificada es delito y la simple no lo es. Manifesto que á S. S. le importaba poco que el tribunal se llamase de esta ó de la otra manera; lo que quería eran trámites distintos y un tribunal que procediese sin escribir y sin tantas precauciones como se designan para la vagancia calificada.

El Sr. MAYANS, Ministro de Gracia y Justicia: Dos observaciones tengo que hacer. Esos tribunales, que se llaman correccionales, he dicho, y repito, que proceden en el conocimiento de las causas que están sometidas á su fallo de la misma manera que los otros, exactamente del mismo modo: por consiguiente no se qué clase de tribunales quiere establecer el Sr. Pacheco para la vagancia simple. Pero S. S. no quiere forma de juicio, sino una simple comparecencia, sin testigos y sin las demás pruebas necesarias para fallar. No estoy de acuerdo con S. S.; no acepto, no puede aceptarse este procedimiento, que sería contrario á los principios que rigen en esta materia en España. Cuando la tendencia de toda Europa es la de dar mayor ensanche y amplitud á los medios de defensa, sería un absurdo querer abolir estos procedimientos. Pero dice S. S. que no deben admitirse los mismos trámites para una causa que ha de proporcionar trabajo y para otra en que se ha de imponer una pena. Solo diré respecto á esto que es imposible, cualquiera cosa que se invente en esta materia, aceptar el principio del Sr. Pacheco; es decir, privar á un hombre de su libertad, encerrarle en un punto dado y obligarle al trabajo sin su voluntad, y todo esto sin forma de procedimiento. Esto no lo puede hacer el Gobierno; si lo hiciera no sé que sería de la seguridad individual; yo profeso otros principios: deseo formas graves y trámites sencillos, guardándose siempre las reglas de un juicio hasta para imponer una leve corrección. Por consiguiente no puedo adoptar la doctrina del señor Pacheco.

El Sr. BAHAMONDE: Ha indicado el Sr. Pacheco que con arreglo á los buenos principios no puede admitirse un mismo procedimiento para la vagancia simple y la vagancia calificada: S. S. cree que la vagancia simple no es delito; no convergo en que no lo sea.

Pero los sujetos comprendidos en la ley de vagancia se supone, y así es realmente, que se hallan con intención muy probable de perpetrar delitos; por eso se castiga la vagancia, así como en los delitos comunes se castiga la tentativa como predisposición para cometer el delito. Por esa misma razón saben los Sres. Diputados que en Inglaterra se declara delito el atormentar á los animales; ciertamente esto no es un delito; pero se supone con razón que la persona que atormenta á un animal tiene intenciones feroces y sanguinarias.

Resulta pues que la vagancia siempre debe llamar la atención de los legisladores, y que la sociedad tiene derecho á reprimirla y castigarla; y no por cierto por una simple comparecencia verbal, como ha dicho el Sr. Pacheco. Me admira oír semejantes doctrinas. Pues qué, privar á un ciudadano de su libertad por tres años sujetándole á trabajos que acaso le repugnan, y privándole de la libertad individual, que es el mas precioso de sus derechos, ¿no ha de ser causa bastante para que este hombre sea oído y pueda apelar de la arbitrariedad y capricho del juez inferior?

El Sr. Pacheco sabe muy bien que en otros países se acostumbra aun en asuntos mas graves que el de vagancia. Ciertamente es que los tribunales de policía de Francia tienen una sustanciación compendiosa y rápida; pero ello es que para imponer una multa de 15 francos, para condenar á un ciudadano á un arresto de solos cinco días, es indispensable instruir un expediente que es apelable ante el tribunal correccional.

Han ingresado en este día, depositados por 756 individuos, de los cuales los 30 han sido nuevos imponentes. . . . . 45,601  
 Se han devuelto á solicitud de 26 interesados. . . . . 20,763. 2

El director de semana,  
 Francisco del Acebal y Arratia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Francisco Lopez Tello, juez de primera instancia de La Roda y su partido.  
 Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la sucesion de los bienes con que está dotada la capellanía colativa, fundada en Tarazona por Miguel de Marquina Gombrotero, vacante por fallecimiento del presbítero D. Mateo Muñoz, para que dentro del término de 30 días siguientes al en que se publique este anuncio en la Gaceta del Gobierno, comparezcan á deducirlo en este juzgado por medio de procurador, bajo el ordinario apercibimiento; pues así lo tengo acordado en auto de esta fecha á virtud de demanda presentada á nombre de Miguel Risucio, vecino de dicha villa de Tarazona.  
 La Roda 22 de Febrero de 1845.—Francisco Lopez Tello.—  
 Por su mandado, Pedro Antonio Jimenez.

D. Juan Fiol, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, magistrado honorario de la audiencia territorial de Valencia, juez de primera instancia en esta villa de Madrid.  
 Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á los bienes correspondientes al patronato Real de legos, capellanía colativa y memoria que mandó fundar Mateo Ruiz, vecino que fue de esta corte, en la iglesia parroquial de la villa de Almirante, provincia de Guadalajara, en el testamento que otorgó en 12 de Junio de 1652 ante Matias Serrano, escribano de S. M., cuyo encargo hizo á su tío Alonso Serrano, que lo verificó en 15 de Noviembre de 1655 en el testamento que otorgó, y fue abierto con las solemnidades de derecho en 5 de Marzo de 1658 ante el escribano del número de esta villa Marcos Martínez Leon; en cuya fundacion dispuso entre otras cosas el señalamiento de 400 ducados para el capellan del producto que rindiesen los 8,000 de capital impuestos sobre unas casas en esta corte, plazuela de Herradores, que hacen frente á la de los Tintes, cuya capellanía se halla vacante desde el año 1851 por fallecimiento del que la obtenia D. Bonifacio Pascual Herranz, para que en el término de 10 días desde el en que se publique este anuncio, se presenten en el referido juzgado y escribanía del número del infrascripto, por sí ó por persona autorizada en forma, á deducir el que les asista; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.  
 Dado en Madrid á 20 de Febrero de 1845.—Fiol.—Por mandado de S. S., Manuel Mateos.

D. Juan Fiol, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, magistrado honorario de la audiencia territorial de Valencia, juez de primera instancia en esta villa y corte.  
 Por el presente cito, llamo y emplazo á los herederos de Don Diego Gogaz, natural de Carabanchel de Arriba, y vecino que fue en esta villa, para que dentro del término de 30 días, que se contará desde la publicacion de este anuncio, se presenten por sí ó persona autorizada en forma en mi juzgado y escribanía del número de la civil de D. Manuel Mateos, á deducir el derecho que les asista en el expediente que se instruye á instancia de D. Salvador Perez de Ledesma, poseedor del vínculo que en el citado lugar de Carabanchel fundó Doña Juliana de Arceó en 9 de Mayo de 1774; bajo apercibimiento que no verificándolo dentro de dicho término les parará el perjuicio que hubiere lugar.  
 Dado en Madrid á 26 de Febrero de 1845.—J. Fiol.—Por mandado de S. S., Manuel Mateos.

SUBASTAS.

No habiendo tenido efecto el remate celebrado el día 26 del mes anterior para el suministro de 4000 resmas de papel al ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, se convoca á nueva subasta, que se ha de celebrar el día 15 del actual á las doce de su mañana, en el piso segundo del edificio que ocupa el indicado ministerio, calle de Torija, donde estan de manifiesto las condiciones bajo las cuales ha de tener lugar la expresada subasta.

VACANTES.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano titular de la villa de San Esteban del Valle, provincia de Avila. Su dotacion es de 7000 rs. anuales pagados por el ayuntamiento, casa de valde y libre de contribucion y toda carga concejil. Es poblacion de 550 vecinos. Los profesores que abrazando las dos facultades quieran pretenderla dirigirán sus solicitudes, francas de porte, á D. German Robles, secretario de ayuntamiento, hasta el día 4 del próximo Abril en que se proveyerá.

BIBLIOGRAFIA.

LA leyenda de Oro, vida de todos los santos que venera la Iglesia, por el R. D. D. Francisco Puig y Esteve, obra adornada con preciosas láminas abiertas en acero. Se han publicado últimamente las entregas 51, 52, 53 y 54. Se suscriben en Madrid, librería de la viuda de Razola, y en Barcelona, imprenta de los hermanos Llorens, á 4 rs. la entrega, y á 5 en las provincias.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

cional inmediata. Y, señores, si esto se proclamaba en Francia, ¿qué extraño es que para imponer á un hombre la pérdida de su libertad por tres años nada menos, exijamos nosotros estos trámites que aseguran la defensa de los derechos individuales?

En cuanto á lo que S. S. ha dicho con referencia á lo manifestado por el caballero secretario de la gefatura política de Madrid, que se habían fallado en el año pasado 4200 causas de vagos, creyendo que este cúmulo de negocios embarazaría precisamente la accion de los tribunales, debo contestar que no es exacto que hayan ocupado á la autoridad administrativa de Madrid en el año pasado 42.00 expedientes de vagos, sino que en este número estaban incluidos, bajo el nombre de vagos, muchos criminales ahiados como se ha dicho en otra ocasion en este sitio bajo diversas banderas. Ademas, porque los tribunales se encuentren recargados por esta ley con mas ó menos expedientes de vagancia, esta no es razon bastante para retraer al legislador de su deber de reprimir y castigar la vagancia, si así lo exige el interes general.

Creo pues haber satisfecho al Sr. Pacheco, sintiendo mucho que su estado de salud no le haya permitido ser mas amplio; pues á la verdad confieso que esperaba que la ley seria mas frecuentemente atacada de parte de S. S.

Sin mas discusion fue aprobado el art. 9º.  
 Art. 10. «Si el sumario se previniere por el gefe político, alcalde ó comitario, se pasará con el procesado, si hubiere sido aprehendido, dentro del término de ocho dias, ó antes si estuviere terminado, al juez de primera instancia.»

El Sr. VILLAVEDRÉ: Yo creo, señores, que los tribunales de justicia tendrán que atenderse en sus procedimientos al contenido de esta ley: bien sí, y la ley lo dice, que cuando sea aprehendido un vago por la autoridad política lo pasará con el expediente al tribunal competente; pero pregunto: ¿y qué se habrá de hacer cuando el vago estuviere ausente? La ley no dice nada de cómo se ha de proceder en este caso; y esto es lo que quisiera que tomase en cuenta la comision.

El Sr. CALDERON COLLANTES: La observacion del Sr. Villaverde se contesta por sí misma. Todos los Sres. Diputados, particularmente los que estan medianamente instruidos en nuestra practica criminal saben que hay dos maneras de proceder, una contra los reos presentes, y otra contra los ausentes ó sean prófugos ó continuos.

El Gobierno y la comision no se han propuesto en esta ley hacer un nuevo código de procedimientos, queriendo atenderse en esta ley á los procedimientos que el derecho y la practica de los tribunales tienen consagrados; pues que para variar los procedimientos tanto en materia civil como criminal, es preciso que sea por medio de unas serias discusiones, y aquí no se trata de otra cosa que de reprimir y castigar la vagancia.

Por lo tanto la comision para satisfacer al Sr. Villaverde dice, que los procedimientos contra los vagos que no sean aprehendidos se seguirán de la misma manera que se procede por los delitos comunes contra los delincuentes, juzgándoseles en ausencia y rebeldia.

El Sr. VILLABA: Después de calificar la ley de estar redactada en términos muy vagos expresó la duda de lo que tendria que determinar ese caso de que el acusado por delito de vagancia estuviere ausente de su domicilio, pues que parecia que estando ausente debian cesar los procedimientos que contra él pudiesen entablarse.

El Sr. MAYAÑS, Ministro de Gracia y Justicia: Esta cuestion creo que no tiene importancia respecto de los vagos; y diré mas, todas las cuestiones relativas á reos prófugos ó ausentes son hijas de la practica establecida en España en un tiempo en que el Gobierno era enteramente distinto del que hay hoy, cuando por ejemplo la municipalidad de un pueblo se consideraba respecto de la de otro como pais diferente y extraño: cuando bastaba que un castellano se fuese á Aragon ó á sus pueblos limítrofes para que fuera imposible al Gobierno averiguar su paradero: esto perjudicaba mucho la accion de la justicia, y fue necesario inventar esos procedimientos de reos ausentes. Hoy sabe muy bien S. S. cuán poca importancia tienen esas clases de procedimientos aun por delitos comunes.

Por esta ley los vagos serán perseguidos, donde quiera que se hallen, por la autoridad local; y si sucediese que lo fueran por otra autoridad que no sea la del punto de su residencia, no hay ningún inconveniente en que se sigan los procedimientos que previenen las leyes, aunque hasta cierto punto viciosos, sobre reos ausentes; pues que en todo caso habrá de estarse á los trámites especiales que se determinan por la presente ley.

Con esta explicacion creo que S. S. quedará satisfecho; ora por la poca importancia de la cuestion con relacion á los vagos, ora tambien porque siguiéndose los procedimientos contra los ausentes con sujecion á los trámites especiales determinados en la presente ley, no queda inconveniente alguno.

La ilva aducida por S. S. de que cuando el reo se ausente ó se aleje de la sociedad que debe castigarle se libra de la pena, debo decir que la considero hija tambien de ese estado social antiguo de que he hecho mencion. En el tiempo en que se dieron esas leyes sobre vagancia se creia que cuando el reo se alejaba de su domicilio ordinario quedaba impune, y la sociedad podia descansar ya del cuidado de aquel debía inspirarle: así es que en muchas leyes particulares, y aun en nuestros códigos generales, se decía: Los vagos y gente haldazana serán echados de la tierra; y recuerdo, entre otros, un fuero municipal de Toledo, en que habia disposiciones de esta especie, así como tambien en las leyes generales.

Pero esto, señores, facilmente se conoce que no es aplicable al estado actual de la sociedad. Diré mas: si el reo se saliese de los dominios españoles, entonces la cuestion quedaba resuelta, pero mientras se mantuviese dentro de ellos la sociedad estaba interesada en su castigo, pues que tanto mal podria hacer en un punto de la monarquia como en otro. Creo que con esto deberá quedar satisfecho S. S.

El Sr. CALDERON COLLANTES: Poco podra decir la comision despues de lo expuesto por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Si el vago que se ausentase de un pueblo se dedicase á oficio ó ocupacion útil, entonces de hecho quedarían concluidos los procedimientos; pero mientras permanezca vago, en cualquier punto de la monarquia donde se albergue tendrá que ser perseguido como tal, y sufrir los efectos de esta ley.

Fue aprobado el art. 10.  
 Art. 11. Concluido el sumario, el juez de primera instancia recibirá la confesion al procesado, y pasará en seguida la causa al promotor fiscal, que propondrá la acusacion ó el sobreesamiento en su caso en el término de segundo día.

El Sr. MORENO lo impugnó manifestando que estando probado lo perjudicial é innecesario de la confesion con cargos aun en los negocios criminales, era muy extraño que la comision sostuviese en su dictamen este trámite para los casos de vagancia.

El Sr. CALDERON COLLANTES: La comision se ha abstenido de entrar en la cuestion de si la confesion con cargos debe ó no estar en los procedimientos criminales. Yo convengo con S. S. en que será innecesario; pero no sostengo que ataque todas las garantías de los individuos: en esto creo que S. S. se muestra con bastante exageracion. La comision, partiendo del principio de que esta cuestion no es del momento, y de que no se está en el caso ni es este el momento de hacer una nueva ley de procedimientos, ha creido que para la aplicacion de la pena á los vagos calificados deben seguirse los trámites establecidos para los delitos comunes. Sin que por esto se entienda que la comision se echa sobre sí la obligacion de defender la mayor ó menor utilidad de la confesion con cargos.

Sin mas discusion fue aprobado el art. 11.  
 Art. 12. Si propusiere el sobreesamiento, seguirá este los trámites comunes.

Art. 13. Si el promotor fiscal propusiere la acusacion, se dará traslado de ella al acusado por término preciso de tercero día, haciéndosele saber al mismo tiempo que nombre procurador y abogado, y si no lo hiciere en el acto se le nombrarán de oficio.

Estos artículos fueron aprobados sin discusion.  
 Art. 14. En los escritos de acusacion y defensa se propondrá por medio de otrosias la justificacion de los cargos y de las exculpaciones del acusado, y en seguida se recibirá la causa á prueba por un breve término, que nunca podrá exceder, aunque se prorogue, de 20 dias.

El Sr. VILLABA lo impugnó considerando demasiado limitado el término de 20 dias que se da al reo para hacer sus pruebas; pues

en su concepto esta disposicion daria lugar á que fuese castigada la inocencia sin darle recurso alguno para vindicarse ante los tribunales.

El Sr. COIRA sostuvo el artículo fundado en la brevedad tan necesaria de los trámites de esta ley, alegando tambien en su defensa el principio adoptado por la comision de no separarse de la tramitacion de la legislacion comun para castigar los delitos de vagancia.

El Sr. PIDAL, Ministro de la Gobernacion: Me limitaré á desahacer una notable equivocacion en que ha incurrido el Sr. Villaba. He dicho hablando de algunos artículos del reinado del Sr. Carlos III, que en el motin que hubo en Zaragoza, contemporáneo del famoso de Madrid que tan sabido debe ser de todos los Sres. Diputados, habian sido condenados á la pena de horca siete u ocho personas por medidas extraordinarias de gobierno y no juzgadas con arreglo á las leyes. Esto dije y estoy pronto á demostrarlo: S. S. dice que no es exacto, y que esas condenas fueron impuestas por la sala; yo debo decir á S. S. que la sala no las condenó obrando como tribunal; y que el capitán general asociado á los magistrados de la sala sin defensa y sin trámites de ninguna especie, fue el que condenó á siete u ocho personas á la pena de horca; y tanto es esto así cuanto que despues de ejecutada la sentencia se dijo en un bando ó documento público, que para los demas reos se empezasen á formar las causas por los trámites ordinarios. En esto creo está equivocado el Sr. Villaba. El documento á que me refiero lo podrá ver S. S. si gusta, impreso en la relacion de aquellos sucesos, publicado, si mal no me acuerdo, por D. N. Latre.

Sin mas discusion fue aprobado el art. 14.  
 Art. 15. Hecha la prueba, el juez dentro del término de seis dias dictará sentencia con citacion y con arreglo á esta ley, y al mismo tiempo mandará emplazar al procesado para ante el tribunal superior.

El Sr. LOPEZ VAZQUEZ se opuso á este artículo no juzgando necesario el que hubiese de acudirse al tribunal superior en aplicacion del fallo del juez inferior; pero fué ménos acertado que se estuviere á lo determinado por este juez, escuchándose así el nombramiento de defensor.

El Sr. COIRA contestó á S. S. que la comision creia justo que hubiese esta aplicacion del fallo del juez inferior, tanto por ser la pena digna de ella, como por estar prevenido así en la practica de los negocios comunes á que se habia atenido el dictamen de la comision, y que por esta misma razon no podia excluirse el nombramiento de defensor.

Fue aprobado el art. 15 sin mas discusion.

Lo fueron igualmente sin ella los siguientes:  
 Art. 16. «En el acto del emplazamiento se requerirá al procesado para que nombre procurador y abogado de la audiencia del territorio, con la prevencion de que si no lo hace se le nombrarán de oficio.

Art. 17. Seguidamente se remitirá la causa al tribunal superior; y si no se hubiere hecho el nombramiento de procurador ni abogado se realizará desde luego de oficio.»

Se leyó el siguiente:  
 Art. 18. «La causa parará al fiscal y al defensor, á cada uno por tres dias, y solo para el objeto de instruirse.»

El Sr. MORENO en contra de este artículo manifestó que era inoportuno y embarazoso para la justa administracion de justicia el que por esta ley hubiesen de informar precisamente los abogados, cualquiera que fuese el caso de vagancia. Lo que dijo S. S. que le parecia tanto mas extraño cuanto que habiendo manifestado la comision respecto de artículos anteriores que habia procurado estar á lo dispuesto en la practica comun, en el caso presente se habia separado de ella queriendo que fuese indispensable el informe de los abogados.

El Sr. COIRA satisfizo á S. S. haciendo presente que estos negocios de vagancia se despacharian con la mayor brevedad, y que por la manera que propone la comision, á mas de conciliarse la brevedad con la justicia, se consagraba su sentimiento de respeto á los derechos de los ciudadanos.

Sin mas discusion fue aprobado el artículo.  
 Art. 19. Devuelta por el defensor se pasará al relator y se citará para la vista.

Fue aprobado sin discusion.  
 Art. 20. «Si el fiscal propusiere por escrito el sobreesamiento, se dará cuenta á la sala por el relator, y esta en su vista decidirá sin ulterior recurso acerca de este incidente.»

Este artículo fue retirado por la comision.  
 Muevas aprobadas sin discusion los siguientes:  
 Art. 21. Hecha relacion en el acto de la vista se informará de palabra por el ministerio fiscal y por el defensor, y sin mas trámites se pronunciará sentencia.

Art. 22. Para que haya sentencia bastarán dos votos conformes de tres magistrados si fuere confirmatoria; siendo revocatoria se necesitan tres votos conformes de magistrados que constituyan mayoría.

Art. 23. La sentencia de vista en todo caso será ejecutoria.  
 Art. 24. Hecha la sentencia condenatoria, y transcurridos 20 dias desde su notificacion sin haberse dado la fianza de que trata el art. 7º, se pondrá el vago á disposicion del gefe político respectivo, para que sea conducido á su destino, sin perjuicio de que pueda presentar la fianza mas adelante si la encontrare.

Art. 25. Los comprendidos en el art. 5º serán procesados con arreglo á los trámites de las leyes comunes desde que contra ellos apareza suficiente causa.

Art. 26. Si el vago fuere destinado á correccion, extinguido el tiempo de su destino quedará sometido á la vigilancia de la autoridad por un plazo igual al tiempo que hubiere durado la correccion.

El Sr. PRESIDENTE anunció la orden del día para mañana, y levantó la sesion á las cinco.

MADRID 11 DE MARZO.

Ayer fueron aprobados todos los artículos que quedaban por discutir de la ley de vagos desde el 7º inclusive. El Sr. Seijas siguió su comenzado discurso impugnando este artículo. La fuerza principal de sus argumentos consistía en que en su concepto se desvirtuaba el prestigio de las sentencias ejecutoriadas adoptándose el artículo en cuestion. Tambien sostuvo que la vagancia no estaba universalmente reconocida como delito.

El Sr. Ministro de la Gobernacion rectificó la impugnacion del Sr. Seijas, haciendo ver que las sentencias dejan de cumplirse algunas veces por disposiciones legales anteriormente establecidas, que es lo que ahora sucederia, teniendo el juzgado como vago en su mano la alternativa de sufrir la pena ó dar la fianza de la ley. Sobre si era ó no la vagancia delito, amplió el Sr. Ministro las razones anteriormente alegadas con este motivo; y como hubiese asegurado el Sr. Seijas que solo en el código francés se la daba semejante calificacion, le probó lo contrario, citándole con copiosa erudicion las disposiciones legislativas que rigen en otros varios países sobre esta materia.

Las demas artículos no sufrieron impugnacion formal, excepto el 9º que fue brevemente combatido por el Sr. Pacheco, porque creia que adoptándose el artículo, se confundirían los procedimientos contra el vago simple con los que motivase el calificado. Contestáronle los Sres. Ministro de Gracia y Justicia y Banamonde.

LOTERIA PRIMITIVA.

Extraccion del 10 de Marzo de 1845.

En la extraccion celebrada en este día han salido agraciados los números siguientes:

63, 3, 72, 23, 90.